

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A L A S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 2003/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, no hizo lugar a la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación contra el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó las resoluciones por las que el juzgado de primera instancia había declarado parcialmente extinguida la acción penal por pago respecto de A L A S.A., Carlos Benjamín C L y Edgardo Próspero P , en orden a la presunta comisión del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -artículos 9 y 16 de la ley 24.769, según la redacción dispuesta por la ley 26.735, publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011- (sentencia del 20 de octubre de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* no coincidió con los motivos que habían sido sostenidos en la anterior instancia para denegar la vía casatoria. En aquella oportunidad, la cámara de apelaciones consideró que resultaba aplicable el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063), el cual no admitía tal impugnación frente a resoluciones como la que objetaba el Ministerio Público (conf. sentencia del 27 de junio de 2022 en el expediente CPE 2003/2018/1, “A L A S.A. y otros sobre infracción ley 24.769”, consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>). Sin embargo, en el auto cuya revocación aquí se pretende, la opinión mayoritaria refirió que la inadmisibilidad obedecía a que “*el impugnante no ha satisfecho*

los reacudos de fundamentación requeridos por el artículo 463 del C.P.P.N.; falencia que define la improcedencia formal impugnación ensayada” (sentencia del 20 de octubre de 2022, citada en el primer párrafo del presente).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambos escritos lucen incorporados a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante refirió que, al contrario de lo expresado por el *a quo*, en el presente caso el representante del Ministerio Público Fiscal había expuesto debidamente los argumentos para controvertir la decisión de la cámara de apelaciones acerca del alcance del artículo 16 de la ley 24.769 -en su resolución del 17 de mayo de 2022 en el expediente CPE 2003/2018/1/CA1, también consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>-.

Al respecto, sostuvo que su colega de la instancia anterior criticó de manera concreta y razonada la interpretación que dicho tribunal había hecho sobre el citado artículo 16, y que había argumentado claramente cuál es la inteligencia correcta de esa disposición de carácter federal, con sustento en el examen del alcance técnico jurídico de sus términos en conjunto con los artículos pertinentes de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Añadió que, en tales condiciones, aquella impugnación cumplió con la exigencia de fundamentación, desde que expuso debidamente tanto los defectos en la interpretación que había realizado

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A L A S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 2003/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la cámara en lo penal económico sobre las normas aplicables, como la inteligencia que razonablemente correspondía dar a esas disposiciones.

Sobre esa base, planteó que el *a quo* eludió mediante afirmaciones dogmáticas su intervención como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte en la sentencia de Fallos: 328:1108.

III

La lectura de las presentes actuaciones permite advertir que sus circunstancias resultan análogas, en cuanto a lo sustancial del planteo, con las que han sido objeto de análisis al dictaminar el 10 de mayo de 2024 en los autos CPE 738/2018/4/1/1/RH3, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: R S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos y los de sus citas me remito y doy aquí por reproducidos en lo pertinente en razón de brevedad.

Por otra parte, en lo que hace a la admisibilidad del recurso extraordinario federal y al requisito de tribunal superior de la causa, estimo que corresponde dar por reproducidas las consideraciones que expresé al respecto al expedirme el 8 de agosto de 2024 en los autos CPE 1038/2019/1/1/1/RH2, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Denunciado: C S.A. s/ incidente de recurso extraordinario” -apartado III, primer párrafo-, y entiendo que también resulta oportuno señalar sobre el asunto que en el sentido aquí postulado *-mutatis mutandis-* se pronunció recientemente V.E. *in re* “Chacón” (Fallos: 347:1434).

En consecuencia, cabe concluir que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.